



SECRETARÍA DEL  
HÁBITAT

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA  
SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT  
AL RESPONDER CITAR EL NR.  
**2-2021-49616**

FECHA: 2021-09-13 11:45 PRO 810146 FOLIOS: 1  
ANEXOS: 4  
ASUNTO: AVISO DE NOTIFICACION AUTO 1541 DE  
25/04/2019 EXPEDIENTE 1-2019-11853-1  
DESTINO: MARIA DIOSELINA CARDENAS CAMARGO  
TIPO: OFICIO SALIDA  
ORIGEN: SDHT - Subdirección de Investigaciones y  
Control de Vivienda

Bogotá D.C.

Señor (a)

**MARIA DIOSELINA CARDENAS CAMARGO**

Propietario (o quien haga sus veces)

**PARQUE CENTRAL BONAVISTA 2**

Av Carrera 68 No. 70D -71 Sur Apartamento 502, Torre 3

Bogotá D.C.

Referencia: **AVISO DE NOTIFICACIÓN**

Tipo de acto administrativo: **Auto No 1541 del 25 de Abril de 2019**

Expediente No. **1-2018-11853**

Respetado (a) Señor (a):

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remito a Usted copia íntegra del Acto Administrativo **Auto No. 1541 del 25 de Abril de 2019** proferida por la Subdirección de Investigación y Control de Vivienda de la Secretaría del Hábitat.

Se informa que al realizarse el envío de la citación a la dirección de notificación sin tener comparecencia o entrega efectiva se acude a esta notificación subsidiaria.

La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

De esta manera se le informa que, Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante este Despacho y el de apelación ante la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, los cuales podrán interponer en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

**MILENA GUEVARA TRIANA**

Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

Elaboró: *Diana Ruano* – Contratista SIVCV

Revisó: *Juan Camilo Corredor Pardo*- Profesional Universitario Grado Doce SIVCV

Anexo: 4 Folios

Calle 52 No. 13-64  
Conmutador: 358 16 00  
www.habitatbogota.gov.co  
www.facebook.com/SecretariaHabitat  
@HabitatComunica  
Código Postal: 110231



Sistema de  
Gestión  
ISO 9001:2015  
www.tuv.com  
ID 910803012



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DEL HABITAT



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HÁBITAT

**AUTO No. 1541 DEL 25 DE ABRIL DE 2019**

*“Por el cual se abstiene de abrir investigación y se ordena su archivo”*

**EL SUBDIRECTOR DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE  
LA SUBSECRETARÍA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE  
VIVIENDA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**

En ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley 66 de 1968, los Decretos Leyes 2610 de 1979, 078 de 1987, los Decretos Distritales 572 de 2015, 121 de 2008, el Acuerdo 079 de 2003 y 735 de 2019, demás normas concordantes, y,

**CONSIDERANDO**

Que la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, en virtud de su competencia y de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 1 del Decreto Distrital 572 de 2015, asumió el conocimiento de la queja presentada por la señora MARÍA DIOSELINA CÁRDENAS CAMARGO, en su calidad de propietaria del apartamento 502 torre 3 del proyecto de vivienda PARQUE CENTRAL BONAVISTA ETAPA II, ubicado en la avenida calle 68 sur No. 70D-71 de esta ciudad, por las presuntas irregularidades existentes en las áreas privadas del citado inmueble, en contra de la sociedad enajenadora AR CONSTRUCCIONES S.A.S., identificada con Nit. 900.378.938-8, representada legalmente por el señor DANIEL GIRALDO CÁCERES, o quien haga sus veces, actuación a la que le correspondió el radicado No. 1-2018-11853 del 27 de marzo de 2018, Queja No. 1-2018-11853-1 (folios 1-4).

Que una vez revisado el Sistema de Información Distrital de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda (SIDIVIC) con el que cuenta la entidad, se constató que la AR CONSTRUCCIONES S.A.S., identificada con Nit. 900.378.938-8, representada legalmente por el señor DANIEL GIRALDO CÁCERES, (o quien haga sus veces), es la responsable del proyecto de vivienda y le fue otorgado el registro de enajenación No. 2010143 (Folio 30).

Que esta Subdirección en cumplimiento del artículo 4° del Decreto Distrital No. 572 del 2015, mediante radicado No. 2-2018-14206 del 4 de abril de 2018 (folio 6) corrió traslado de la queja a AR CONSTRUCCIONES S.A.S., identificada con Nit. 900.378.938-8, representada legalmente por el señor DANIEL GIRALDO CÁCERES para que se manifestara respecto de cada uno de los hechos e indicara si corregiría los mismos, señalándole un término de diez (10) días hábiles, para que se pronuncie al respecto; de este traslado se le informó a la parte quejosa con radicado No. 2-2018-14205 de igual fecha, folio (5).

La sociedad enajenadora, a través de apoderado descorrió traslado de la queja mediante



**AUTO No. 1541 DEL 25 DE ABRIL DE 2019 Pág. 2 de 8**

Continuación del Auto "*Por el cual se abstiene de abrir investigación y se ordena su archivo*"

radicado No. 1-2018-14139 del 13 de abril de 2018 (Folios 7 a 10), en el cual sostiene que para el presente caso opera el fenómeno de pérdida de oportunidad, por cuanto en procesos anteriores la misma falta se ha calificado como leve y, teniendo en cuenta la fecha de entrega del inmueble frente a la presentación de la queja, estaría fuera de término, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Distrital 572 de 2015. Como prueba de ello, aporta el acta de entrega del inmueble, folio 11 anverso del expediente.

Esta Subdirección, mediante oficios No. 2-2019-12362 y 2-2019-12364 del 11 de marzo se cita a la sociedad enajenadora y a la quejosa a la práctica de una visita de carácter técnico el miércoles 20 de marzo de 2019 a las 2:30 p.m.

Llegado al día y la hora, se hizo presente por parte del quejoso en calidad de inquilino el señor WILLIAM MAURICIO SÁNCHEZ, sin que se hiciera presente representante alguno de la sociedad enajenadora, conforme obra en acta de visita (folio 26)

De la práctica de la visita, se elaboró el informe de verificación de hechos No. 19-248 del 28 de marzo de 2019, en el cual se estableció lo siguiente:

"(...)

*HALLAZGOS*

*Se realizó la visita de inspección con el fin de constatar los hechos que motivaron la queja donde la persona encargada por parte del quejoso manifiesta que el enajenador le transfirió el cobro de conexión de gas domiciliario por un monto de Setecientos Treinta Y Un Mil Doscientos Treinta Y Nueve (731.239) pesos M/C.*

*Conexión gas domiciliario: En el caso que nos ocupa, las normas legales de orden Distrital y Nacional atinentes a la materia disponen:*

*DECRETO 190 DE 2004 "Por medio del cual se compilan las disposiciones contenidas en los Decretos Distritales 619 de 2000 y 469 de 2003."*

*Artículo 229. Requerimientos técnicos para instalaciones internas y acometidas (artículo 170 del Decreto 469 de 2003). Los urbanizadores y constructores de obras nuevas para usos residencial, comercial y/o industrial están obligados a:* a. *Cancelar los derechos de conexión de cada uno de los predios que conforman el proyecto.* b. *Construir el sistema integral de gas natural, que incluye la instalación interna, las rejillas de ventilación, los ductos de evacuación y la instalación hidráulica para el agua caliente, de acuerdo con la normatividad vigente al momento de la ejecución de obra.* (Subrayados fuera de texto).

*Así mismo, la LEY 66 DE 1968 "Por el cual se regulan las actividades de urbanización, construcción y crédito para la adquisición de viviendas y se determina su inspección y vigilancia", indica en su*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HÁBITAT

AUTO No. 1541 DEL 25 DE ABRIL DE 2019 Pág. 3 de 8

Continuación del Auto "Por el cual se abstiene de abrir investigación y se ordena su archivo"

Artículo 10° lo siguiente: "...La obligación de ejecutar las obras de urbanismo y de dotar a los inmuebles que se enajenen o prometan enajenar de los servicios públicos exigidos por las autoridades distritales o municipales en los planes o programas a que se refiere la presente Ley, no podrá descargarse en los adquirentes o transmitirse a terceros..."(subrayados fuera de texto).

Ahora bien, la LEY 142 DE 1994 "Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones", establece en su Artículo 1°: "...Ámbito de aplicación de la ley. Esta Ley se aplica a los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible, telefonía fija pública básica conmutada y la telefonía local móvil en el sector rural; a las actividades que realicen las personas prestadoras de servicios públicos de que trata el artículo 15 de la presente Ley, y a las actividades complementarias definidas en el Capítulo II del presente título y a los otros servicios previstos en normas especiales de esta Ley.". Igualmente, el Artículo 4° expresa: "Servicios Públicos Esenciales. Para los efectos de la correcta aplicación del inciso primero del artículo 56 de la Constitución Política de Colombia, todos los servicios públicos, de que trata la presente Ley, se considerarán servicios públicos esenciales."

El Capítulo II de la misma Ley establece en sus "DEFINICIONES ESPECIALES...Artículo 14. "Definiciones. Para interpretar y aplicar esta Ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: 14.28. Servicio público domiciliario de gas combustible. Es el conjunto de actividades ordenadas a la distribución de gas combustible, por tubería u otro medio, desde un sitio de acopio de grandes volúmenes o desde un gasoducto central hasta la instalación de un consumidor final, incluyendo su conexión y medición." (Subrayados fuera de texto).

Finalmente, se tiene también lo indicado en el Artículo 80 de la LEY NÚMERO 675 DE 2001 "Por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal" que exige: "...Cobro de los servicios públicos domiciliarios. Los urbanizadores y constructores de unidades inmobiliarias cerradas deberán instalar medidores de consumo de los servicios públicos domiciliarios para cada inmueble."

Teniendo en cuenta los motivos expuestos se considera que la transferencia al adquirente de los costos de conexión, medición y puesta en funcionamiento del servicio de gas natural, además de la afectación de carácter oneroso, constituye un incumplimiento a la ley y a la normatividad vigente, que no afecta las condiciones de habitabilidad, esto considerando que no se carece del servicio público.

De acuerdo a lo anterior, es claro que la sociedad enajenadora trasladó los costos de conexión de RED GAS NATURAL al propietario del inmueble, como lo hace constancia la empresa prestadora de este servicio por medio del escrito anexo al expediente y que los valores que se cobraron en la factura fueron cancelados en su totalidad por el propietario, encontrándose a paz y salvo, por lo que se incurre deficiencia constructiva grave en contra de la norma citada."

## VALORACIÓN DEL DESPACHO

### 1. Competencia

La Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda cumple las funciones de inspección, vigilancia y control exclusivamente sobre las personas naturales o jurídicas que



**AUTO No. 1541 DEL 25 DE ABRIL DE 2019 Pág. 4 de 8**

Continuación del Auto *“Por el cual se abstiene de abrir investigación y se ordena su archivo”*

realicen actividades de enajenación de cinco (5) o más inmuebles destinados a vivienda. Lo anterior de conformidad con el artículo 12, numeral 12, del Decreto Ley 1421 de 1993, el Acuerdo Distrital 16 de 1997, la Ley 66 de 1968, el Decreto Ley 2610 de 1979, el Decreto Ley 078 de 1987, el Decreto Nacional 405 de 1994, y los Decretos Distritales 121 de 2008 y 572 de 2015.

Dentro de las competencias asignadas a la autoridad encargada de la inspección, vigilancia y control de la actividad de enajenación de inmuebles destinados a vivienda, se encuentra la consagrada en el numeral 7° del artículo 2° del Decreto 78 de 1987, en virtud del citado artículo 2°, y competencias asignadas al Distrito Capital y en particular a la Subsecretaria de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, se encuentra la de controlar la actividad de enajenación de inmuebles destinados a vivienda, función que desarrolla mediante la toma de los correctivos necesarios para contrarrestar las situaciones de incumplimiento de las normas que rigen dicha actividad, a través de la imposición de órdenes y requerimientos; facultades que se encuentran también consagradas en la Ley 66 de 1968 y en el Decreto 2610 de 1979, que establecen la posibilidad de imponer multas sucesivas a las personas que no cumplan con las órdenes o requerimientos que se expidan.

En este sentido, el artículo 201 del Acuerdo 79 de 2003 el cual fue derogado por el artículo 20 del acuerdo 735 de 2019, señala: *“iniciarán las actuaciones administrativas pertinentes, cuando haya comprobado la enajenación ilegal de inmuebles destinados a vivienda o fallas en la calidad de los mismos, que atenten contra la estabilidad de la obra e impartir órdenes y requerimientos como medidas preventivas e imponer las correspondientes sanciones”*

En atención a lo expuesto, resulta claro que esta Subdirección es competente para adelantar la presente actuación administrativa en contra de la sociedad AR CONSTRUCCIONES S.A.S., identificada con Nit. 900.378.938-8, representada legalmente por el señor (o quien haga sus veces).

## **2. Oportunidad**

Para valorar la procedencia de la actuación en comento e identificar para el caso concreto, los momentos **descritos** en el artículo 14 del Decreto Distrital 572 de 2015, relativos a la oportunidad para imponer sanción, esto es, la fecha de entrega del inmueble objeto de la queja, la cual fue el día nueve (9) de mayo de 2014.

Así, de conformidad con lo establecido en el citado artículo, en el presente caso operaría el fenómeno de pérdida de oportunidad, como se analizará de forma precedente.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HÁBITAT

AUTO No. 1541 DEL 25 DE ABRIL DE 2019 Pág. 5 de 8

Continuación del Auto "Por el cual se abstiene de abrir investigación y se ordena su archivo"

### 3. Desarrollo de la actuación

La presente investigación se adelantó respetando el debido proceso que se debe observar en todo tipo de actuaciones administrativas, al respecto la Corte Constitucional ha expuesto en numerosas jurisprudencias el alcance del principio constitucional del debido proceso en lo que a procedimientos de tipo administrativo se refiere, así:

*"Es a este último aspecto a donde remite el artículo 29 de la Constitución: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. " La Corte, en, numerosas sentencias, ha explicado el alcance de este principio, especialmente cuando se refiere al debido proceso administrativo. Ha señalado que excluir al administrado del conocimiento previo de la sanción a aplicar y negar, por ende, la posibilidad de controvertirla antes de su imposición, vulnera el derecho fundamental al debido proceso, pues puede convertirse en un acto arbitrario, contrario al Estado de derecho. También ha manifestado esta Corporación, que lo que la norma constitucional pretende es que la aplicación de una sanción sea el resultado de un proceso, por breve que éste sea, aún en el caso de que la norma concreta no lo prevea."<sup>1</sup> (Subrayas y negrillas fuera de texto)*

*"Por otra parte, cuando la administración aplica una norma legal, que al mismo tiempo limita un derecho, la decisión correspondiente debe ser no sólo producto de un procedimiento, por sumario que éste sea, sino que la persona afectada, sea informada de la determinación, pues se trata de un acto administrativo.*

*De lo contrario, estaríamos frente a un poder absoluto por parte de la administración y, probablemente, dentro del campo de la arbitrariedad. Asuntos que en numerosas oportunidades ha señalado la Corte no corresponden al Estado de derecho."<sup>2</sup>*

Cabe precisar que la garantía del debido proceso, no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, sino que exige además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa, la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso, el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones, la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus

<sup>1</sup> Sentencia T-020 de 10 de febrero de 1998, M. P. Dr. Jorge Arango Mejía

<sup>2</sup> Sentencia T-359 de 5 de agosto de 1997, M. P. Dr. Jorge Arango Mejía



**AUTO No. 1541 DEL 25 DE ABRIL DE 2019 Pág. 6 de 8**

Continuación del Auto *“Por el cual se abstiene de abrir investigación y se ordena su archivo”*

características.

Esta situación efectivamente se evidencia en el caso que se analiza, por cuanto la actuación administrativa surtida hasta esta instancia se adelantó en cumplimiento a los decretos distritales y demás normas específicas para la materia.

Con fundamento en lo anterior, este Despacho ha actuado conforme a la ley, dentro de la órbita de sus funciones y en congruencia con el principio de legalidad, atendiendo el procedimiento dispuesto en el Decreto Distrital 572 de 2015.

#### **4. Análisis probatorio**

Revisado el acervo probatorio obrante en el expediente, específicamente el acta de entrega de inmuebles por parte de la sociedad enajenadora AR CONSTRUCCIONES S.A.S. del apartamento del cual radica la queja, que data del nueve (9) de mayo de 2014, contrastada con la fecha de radicación de la queja en la Secretaría Distrital del Hábitat, es decir, el 27 de marzo de 2018, se puede predicar que ha operado el fenómeno de pérdida de oportunidad.

En efecto, el artículo 14 del Decreto Distrital 572 de 2015, al tenor literal dispone:

*“Artículo 14°. Oportunidad para imponer sanciones y órdenes. Los hechos relacionados con la existencia de deficiencias constructivas o el desmejoramiento de especificaciones técnicas deberán sancionarse por la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, o por la autoridad que haga sus veces, de conformidad con los siguientes términos:*

*Las afectaciones leves, tanto en bienes privados o de dominio particular como de bienes comunes, serán sancionadas cuando se hubieren presentado dentro del año siguiente a la fecha de entrega de la unidad de vivienda privada o de las áreas comunes, según el caso, o dentro del año siguiente a las reparaciones que hubiera realizado el constructor o enajenador por dichas afectaciones. (subrayado fuera texto)*

*Las afectaciones graves, tanto en bienes privados o de dominio particular como de bienes comunes, serán sancionadas si se hubieran presentado dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de entrega de la unidad de vivienda privada o de las áreas comunes, según el caso, o dentro del año siguiente a la fecha de las reparaciones que hubiera hecho el constructor o enajenador por dichas afectaciones.*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HÁBITAT

**AUTO No. 1541 DEL 25 DE ABRIL DE 2019 Pág. 7 de 8**

Continuación del Auto *“Por el cual se abstiene de abrir investigación y se ordena su archivo”*

*Las afectaciones gravísimas, tanto en bienes privados o de dominio particular como de bienes comunes, se sancionarán cuando se hubieran presentado dentro de los diez (10) años siguientes a la fecha de entrega de la unidad de vivienda privada o de las áreas comunes, o dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de las reparaciones que hubiera realizado el constructor o enajenador por dichas afectaciones.*

(...)” (Subraya fuera de texto)

Así las cosas, es claro para este Despacho que de conformidad con la calificación de la falta, de acuerdo con el informe de verificación de hechos No. 19-248 del 28 de marzo de 2019, la cual es Grave, de acuerdo a la fecha de entrega del inmueble, la queja presentada se encuentra por fuera de los términos establecidos en el artículo antes citado, toda vez que la misma se presenta casi cuatro años después de la entrega del inmueble, es decir, fue por fuera de la oportunidad legal para proferir una eventual sanción.

Esta Subdirección encuentra que no es procedente continuar la investigación administrativa en contra de la sociedad enajenadora AR CONSTRUCCIONES S.A.S., identificada con Nit. 900.378.938-8, representada legalmente por el señor DANIEL GIRALDO CÁCERES (o quien haga sus veces), por cuanto, ha operado el fenómeno de pérdida de oportunidad.

En ejercicio de las facultades de Inspección Vigilancia y Control sobre los enajenadores de Vivienda, concernientes a este Despacho, no es procedente continuar con la investigación administrativa contenida en el Decreto Distrital 572 de 2015, adelantada contra la sociedad AR CONSTRUCCIONES S.A.S., identificada con Nit. 900.378.938-8, representada legalmente por el señor DANIEL GIRALDO CÁCERES (o quien haga sus veces).

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 6° del Decreto 572 de 2015, esta Subdirección procederá a ordenar la abstención de la apertura de la investigación y el correspondiente archivo de las diligencias administrativas contenidas en el expediente No. 1-2018-11853-1 del 27 de marzo de 2018.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Abstenerse de abrirle investigación administrativa a la sociedad enajenadora AR CONSTRUCCIONES S.A.S., identificada con Nit. 900.378.938-8, representada legalmente por el señor DANIEL GIRALDO CÁCERES (o quien haga sus veces), en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente Auto.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HÁBITAT

**AUTO No. 1541 DEL 25 DE ABRIL DE 2019 Pág. 8 de 8**

Continuación del Auto "*Por el cual se abstiene de abrir investigación y se ordena su archivo*"

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Archívese la actuación administrativa con radicado No. 1-2017-11853-1, iniciada en contra de la sociedad enajenadora AR CONSTRUCCIONES S.A.S., identificada con Nit. 900.378.938-8, representada legalmente por el señor DANIEL GIRALDO CÁCERES (o quien haga sus veces), en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notifíquese el contenido del presente Auto al representante legal de la sociedad enajenadora AR CONSTRUCCIONES S.A.S., identificada con Nit. 900.378.938-8, representada legalmente por el señor DANIEL GIRALDO CÁCERES en calidad de representante legal (o quien haga sus veces).

**ARTÍCULO CUARTO:** Notifíquese el contenido del presente a la señora MARÍA DIOSELINA CÁRDENAS CAMARGO, en su calidad de propietaria del apartamento 502 torre 3 del proyecto de vivienda PARQUE CENTRAL BONAVISTA ETAPA II, ubicado en la avenida calle 68 sur No. 70D-71 de esta ciudad.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente Auto proceden los recursos de reposición ante este Despacho, y de apelación ante la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, los cuales se podrán interponer por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el literal i del artículo 20 del Decreto Distrital 121 de 2008.

**ARTÍCULO SEXTO:** El presente Acto Administrativo rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Dado en Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de abril de dos mil diecinueve (2019).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ANIBAL ALVAREZ CHAVEZ**

**Subdirector de Investigaciones y Control de Vivienda**

Proyectó: Francisco Iván Fuentes Calderón - Contratista SICV  
Revisó: Gloria Cristina Lucero Monroy - Profesional Universitario Grado 15 SICV

X